



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio once (11) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00240-00.

1.- Alba María Plaza Díaz con cédula 39.637.401, presentó acción de tutela contra la Asociación de Padres Usuarios del Hogar Infantil los Gaticos, actualmente Fe y Alegría NIT 860.031.909.2, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que trabajó desde el primero de febrero de dos mil doce (2012) hasta el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el cargo de maestra, con la Asociación de Padres Usuarios del Hogar Infantil los Gaticos, la cual cambio de administración y nombre, siendo actualmente Fe y Alegría.

El contrato laboral finalizó por supuesto vencimiento del mismo, sin embargo, esta situación afectó sus derechos al mínimo vital y eventual pensión a que tiene derecho, dejándola en un estado de indefensión ya que carece de otros recursos necesarios para su subsistencia, además de quedar fuera del servicio de salud, tiene 56 años de edad y es un sujeto de especial protección por la condición de pre-pensionada, toda vez que le falta menos de un año para cumplir la edad y actualmente cuenta con 1.299 semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada **(i)** Reintegro a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la desvinculación **(ii)** Pagar los salarios dejados de percibir y **(iii)** Las demás que se consideren necesarias.

2.- La tutela fue admitida en auto de primero de junio del presente año, ordenando la vinculación del Ministerio

de Trabajo, Colpensiones, Nueva E.P.S. y Secretaría de Salud Distrital.

* La Asociación de Padres Usuarios Hogar Infantil los Gaticos NIT 800175437-8, indicó haber contratado los servicios de la accionante durante la vigencia de 8 contratos, los cuales iniciaron y finalizaron cada año por su naturaleza jurídica y presupuestal, que dicha entidad estaba al servicio del I.C.B.F. y por Resolución 11974 del 30 de diciembre de 2019, no fue habilitada en el Banco Nacional de Oferentes, pese a que presentó tutela por la defensa de la planta del personal, siendo negada la misma. Así, su única administración del Hogar infantil los Gaticos le correspondió a la Fundación Fe y Alegría NIT 860.031.909.2., desconociendo las razones por las cuales no fue contratada.

* Fe y Alegría NIT 860.031.909.2, manifestó que a partir del 24 de febrero de 2020, es la nueva administradora del Hogar Infantil los Gaticos del I.C.B.F., y así la accionante nunca ha tenido vínculo laboral con esta institución, por lo que el llamado a garantizar los derechos laborales es su ex empleador Asociación de Padres Usuarios del Hogar Infantil los Gaticos.

* La Nueva E.P.S., señaló que actualmente la accionante se encuentra afiliada como cotizante independiente y el empleador Hogar Infantil los Gaticos NIT 800175437, reportó su retiro en el mes de diciembre del año anterior, sin que a la fecha se presente novedad de reingreso.

* El Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifestaron carecer de competencia para pronunciarse frente a hechos y pretensiones por incumbir únicamente a las accionadas, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3. Consideraciones.

La figura de la estabilidad laboral reforzada, ha sido concebida como aquella garantía que tiene el empleado de permanecer en su puesto de trabajo cuando se encuentra en una situación de disminución física o psicológica que lo ubique en estado de indefensión. Frente a este

derecho, la Corte Constitucional manifestó que "El artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad"¹.

De igual manera, en Sentencia T-320 de 2016, indicó que estará protegido con la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, el empleado que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión, pues en dicha sentencia el máximo órgano constitucional precisó "Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado".

A su vez, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional manifestó que, la figura de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador protegido: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a

1. Sentencia T-098 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador", esto con el objetivo de lograr la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

Con respecto a los efectos jurídicos que debía asumir el empleador que tomaba la decisión de desvincular a un empleado que se encontraba cobijado por la figura de la estabilidad laboral reforzada, el máximo tribunal precisó que las consecuencias legales serian: "*(i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley*"².

Ahora, debe ponerse de presente que la estabilidad laboral reforzada no solo protege a las personas con disminución de la capacidad laboral por temas de salud, embarazo o condición de padre o madre cabeza de familia, sino que por mandato constitucional, esta se extiende a las personas que se encuentran próximas a pensionarse, pues así lo determino la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, al distinguir que: "*El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público*".

Por último, el hecho de ser pre-pensionado, no necesariamente se está cobijado por la figura de la Estabilidad Laboral Reforzada, pues para que la misma sea protegida por el juez constitucional, se hace

2. Sentencia T-271 de 2014, M.P. María Victoria Calle.

necesario la afectación de derechos fundamentales como el mínimo vital del afectado. En ese sentido se pronunció el máximo organismo constitucional de Colombia en Sentencia T-325 de 2018 al expresar "La Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016: "(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros

conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer"

4. Caso concreto.

Conforme a la mencionada jurisprudencia y dado que la controversia que ocupa la atención se originó por la no renovación del contrato laboral a término fijo suscrito entre las partes, Asociación de Padres Usuarios Hogar Infantil los Gaticos nit 800175437-8 y Alba María Plaza Díaz, afirmando esta última ver afectado su mínimo vital y eventual pensión a que tiene derecho, se evidencia que:

- De conformidad con los documentos que obran en el expediente, al momento de la terminación del contrato de trabajo de Alba María Plaza Díaz, contaba con 55 años de edad y había cotizado un número significativo de semanas próximas a las 1300 al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como lo acreditó con el Reporte expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del 25 de mayo de 2020, no es menos que ésta sola circunstancia, la de ser pre-pensionada, no hace procedente el amparo solicitado puesto que la actora, además de contar con un mecanismo idóneo, no demostró si quiera sumariamente acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conseguir la protección de la estabilidad laboral reforzada que considera conculcada.

Adicionalmente, no acreditó la configuración del perjuicio irremediable, pues si bien plasmó en su escrito de tutela que su trabajo era su sustento económico y sin ello quedó por fuera de afiliación a salud, no existe prueba que permita determinar su situación de indefensión, sin embargo si hay evidencia de que está activa en el Régimen Contributivo en la Nueva E.P.S., categoría A. Así mismo, el documento con fecha de primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le informó la no renovación del contrato de trabajo, se le indicó estar a su disposición lo correspondiente a la liquidación laboral y demás montos devengados.

Situaciones que llevan a concluir al Despacho que en el presente caso, no existen suficientes elementos probatorios que permitan determinar que efectivamente

que Alba María Plaza Díaz, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y que su derecho a la estabilidad laboral reforzada en situación de pre-pensionada se haya transgredido, pues era a la accionante a quien le correspondía asumir la carga de demostrar la configuración del perjuicio irremediable que ocasionó la terminación de su contrato laboral, máxime cuando, como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-229 de 2017, *"no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado"*.

Así las cosas, no hay certeza de que se estén vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social, invocados por Alba María Plaza Díaz, como conculcados por las entidades Asociación de Padres Usuarios del Hogar Infantil los Gaticos NIT 800175437-8, actualmente Fe y Alegría NIT 860.031.909.2, por ser la acción de tutela improcedente al existir otros mecanismos judiciales a los cuales puede acudir la actora para que en un debate basto de pruebas y respetándose el trámite que para esta situación ha creado el legislador, se resuelva la controversia expuesta con su empleador con base en la relación laboral existente. En consecuencia, se negará lo pretendido por la actora.

Así mismo se desvincularan de este trámite las entidades vinculadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones formuladas bajo el amparo constitucional a los derechos de trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social invocados por Alba María Plaza Díaz en contra de la Asociación de Padres Usuarios del Hogar Infantil los Gaticos NIT 800175437-8, actualmente Fe y Alegría NIT 860.031.909.2, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del trámite al Ministerio de Trabajo, Colpensiones, a la Nueva E.P.S. y a la Secretaría de Salud Distrital, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco